



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210010800

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2021¹, por medio del cual el despacho tuvo por notificado al extremo demandado.

Como sustento del recurso de reposición, refirió que, la parte demandante efectuó una interpretación restrictiva del artículo 8 inciso 4º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta con las remisiones del correo electrónico pues es necesaria la confirmación del recibo de los mismos, para tener por surtido el trámite.

De igual forma refirió que los correos electrónicos donde se efectuó la notificación de los demandados Jaime Torres Coronado y Arena Plaza Hotel, al momento de la notificación se encontraban en desuso.

Para resolver el presente asunto, es necesario traer a colación lo referido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (se destaca)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (se destaca)

¹ 24AutoTienePorNotificado-2021-0108- -



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Ahora bien, La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 indicó que:

“(...) la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (...).

En su parte resolutive ordenó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que si bien el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, menciona la palabra podrán, dicha acepción se convirtió en obligatoria en virtud de la sentencia de constitucionalidad atrás referida, circunstancia por la cual se halla razón al argumento del recurrente.

Lo anterior debido a que en el trámite de notificación adelantado no se observó que el demandante hubiese aportado prueba del acuse de recibo de su comunicación, circunstancia por la cual, en garantía del respecto al debido proceso y acceso a la administración de justicia, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Concomitante con lo preliminar, también encuentra esta judicatura que el demandante incumplió con el requisito referido en el inciso 2º del Decreto referido, en el sentido que no indicó la forma en que obtuvo los correos por medio de los cuales notificó al extremo demandado.

Conforme a las anteriores consideraciones el Despacho dispone:

- 1.- Revocar el auto de fecha 1 de diciembre de 2021.
- 2.- Tener por notificados a los demandados por conducta concluyente. La secretaría del Juzgado proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados para promover medios exceptivos.
- 3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Néstor Martín Rojas Aguirre², como apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 01 de fecha 12/01/2022

² 25SolicitudReconocerPersoneria